

Las dos caras de la filosofía analítica del derecho positivo

Riccardo Guastini
Istituto Tarello per la Filosofia del diritto
<http://istitutotarello.org>

1. Introducción

Hoy en día, los filósofos del derecho de orientación analítica a menudo discuten sobre temas como: el concepto de derecho, la relación entre el derecho y la moral, la normatividad del derecho, las razones para la acción, y otro más. Yo tengo ideas bastante distintas sobre la tarea de la filosofía del derecho ¹.

Como yo la veo, la filosofía analítica del derecho – en particular: la filosofía *del derecho positivo* – descansa sobre dos presupuestos: uno meta-filosófico y otro ontológico-jurídico.

(i) El presupuesto meta-filosófico – común a la filosofía contemporánea de orientación empirista (inaugurada por Gottlob Frege y por Bertrand Russell) – es que la filosofía no es una peculiar forma de conocimiento del mundo, con su propio método u objeto, sino es, simplemente, el análisis lógico del lenguaje ².

Este punto de vista fue expresado de la forma más nítida posible por el primer Wittgenstein, en el *Tractatus Logico-Philosophicus* (1922, 39, 44):

4.0031. All philosophy is “Critique of language” [...] 4.111. Philosophy is not one of the natural sciences. (The word “philosophy” must mean something which stands above or below, but not beside the natural sciences.) 4.112 The object of philosophy is the logical clarification of thoughts. Philosophy is not a theory but an activity. A philosophical work consists essentially of elucidations. The result of philosophy is not a number of “philosophical propositions”, but to make propositions clear. Philosophy should make clear and delimit sharply the thoughts which otherwise are, as it were, opaque and blurred.

¹ Y dicho temas no me parecen tan interesantes.

² Pap 1972, 1: «philosophy cannot be plausibly defined in terms of a specific

² Pap 1972, 1: «philosophy cannot be plausibly defined in terms of a specific *subject-matter*. The special sciences are capable of such definition: a science is essentially *of* something. [...] Philosophy does not have a specific *subject-matter* in this sense, and hence it cannot be enumerated along with the conventionally recognized sciences – just one more science. If by a “subject-matter” we mean a class of concrete phenomena, than philosophy has no subject-matter. However, the term “subject-matter” might be used in a broader sense of “object of thought” [...]. In that sense [...] the subject-matter of philosophy may be defined as the concepts, methods and presuppositions to be found in *any* science».

Dicho de otra forma, el propósito de la filosofía no es el conocimiento del mundo (ya que conocer el mundo es tarea de las diferentes ciencias), sino más modestamente, «la clarificación lógica de los pensamientos». La filosofía es, por lo tanto, no una ciencia o una doctrina sino una actividad: la filosofía es «crítica del lenguaje». Y su lugar no está «al lado» de las ciencias (no se trata de una ciencia peculiar entre todas las demás), sino «por encima» de ellas desde el punto de vista lógico, y quizás «por debajo» de ellas desde el punto de vista axiológico. En definitiva, según esta visión, la filosofía no es otra cosa que un método: el análisis lógico del lenguaje, precisamente.

Este mismo punto de vista fue aplicado de manera expresa a la filosofía del derecho por Alf Ross (1958, 25) ³:

Modern philosophy based on an empirical outlook [...] takes the general view that philosophy has no specific subject range either co-ordinated with or distinct from that of the various sciences. Philosophy is not deduction from principles of reason by which another and a higher reality than that of the senses is revealed to us. Nor is philosophy an extension of the sciences designed to discover the uttermost components of reality. It is no theory at all, but a method. This method is logical analysis.

(ii) El presupuesto ontológico-jurídico, a su vez, fue enunciado con gran claridad por Norberto Bobbio, en un ensayo sobre la ciencia jurídica y el análisis del lenguaje, publicado en 1950. Según Bobbio el derecho – al menos en una primera aproximación, digamos – es nada más que un lenguaje o (mejor dicho) un discurso: el discurso del “legislador” (en sentido material), o sea el conjunto de enunciados formulados por las autoridades normativas. Las normas jurídicas son, simplemente, entidades de lenguaje (Bobbio 2011, 13, 15 ss.) ⁴.

La materia sui cui opera il giurista è un complesso di *regole di comportamento* [...]. Le regole di cui egli si occupa sono espresse in proposizioni che possiamo chiamare [...] normative. [...] Il giurista non osserva dei fenomeni, come fa il ricercatore di una scienza empirica [...]. La giurisprudenza non è una scienza empirica [...]. Il suo oggetto [è] un contenuto determinato di un determinato discorso (il discorso del legislatore o delle leggi). [...] La parte critica comune e indispensabile di ogni scienza è la cosiddetta *analisi del linguaggio*. Orbene la giurisprudenza nella sua parte essenziale è un'analisi del linguaggio, più precisamente di quel particolare linguaggio in cui attraverso le proposizioni normative si esprime il legislatore [...]. Che altro è infatti l'interpretazione della legge se non l'analisi del linguaggio del legislatore, cioè di quel linguaggio in cui vengono espresse le regole giuridiche?

³ Ver también Tarello 1970.

⁴ Cfr. también Scarpelli 2014.

De la combinación de estas dos asunciones se sigue que la filosofía analítica del derecho positivo no es otra cosa que el análisis lógico del lenguaje jurídico.

Hay que señalar, sin embargo, que en la práctica jurídica el lenguaje del legislador se encuentra en una continua relación osmótica con el lenguaje de los juristas, sobre todo jueces y juristas académicos (Guastini 2013)⁵. Por lo tanto, hace falta entender (o extender) el análisis sugerido por Bobbio más allá del lenguaje “del legislador”, hasta incluir el lenguaje de los operadores jurídicos en general.

2. Filosofía del derecho, derecho, jurisprudencia

Hay básicamente dos formas de practicar la filosofía analítica del derecho positivo. Un buen recurso para esclarecer este punto es mostrar las relaciones de la filosofía del derecho:

(a) por un lado, con el derecho mismo (o con sus “fuentes”), o sea con el discurso del legislador (en sentido material);

(b) por el otro, con la “jurisprudencia”, entendida aquí en su significado antiguo de sapiencia jurídica (*prudentia juris*), o sea con el discurso de los juristas académicos y de los jueces.

La cuestión, por lo tanto, es la siguiente: ¿qué relaciones existen entre el derecho, la jurisprudencia, y la filosofía (analítica) del derecho?

Esta pregunta admite cuando menos dos respuestas interesantes, que corresponden a dos modos distintos – aunque no incompatibles – de concebir y practicar la filosofía del derecho:

(i) en primer lugar, la filosofía del derecho como laboratorio conceptual, o sea como construcción de conceptos;

(ii) en segundo lugar, la filosofía del derecho como análisis de la jurisprudencia, o sea – para retomar una agraciada expresión de Bobbio (Bobbio 2012) – como meta-jurisprudencia.

Dos modos distintos pero, repito, que no son incompatibles, ya que nada prohíbe combinarlos virtuosamente, como de hecho muchas veces sucede (y como vamos a ver en el último apartado).

⁵ A mi modo de ver, para el análisis del lenguaje jurídico es suficiente una caja de herramientas bastante simple, que incluye: (i) algunas nociones, distinciones, y reglas elementales de la lógica; (ii) una teoría elemental de la definición, y en particular la distinción entre definiciones informativas, estipulativas, y redefiniciones (o reconstrucciones); (iii) la distinción, conectada a ésta, entre enunciados analíticos y sintéticos; (iv) la noción, conectada a dichas distinciones, de meta-lenguaje; (v) la distinción entre enunciados descriptivos (verdaderos o falsos) y prescriptivos (ni verdaderos, ni falsos); (vi) la distinción entre descubrimiento y justificación, entre motivos y razones; (vii) la noción de acto de habla y una clasificación elemental de tales actos.

En ambos casos, la filosofía analítica del derecho es un trabajo – no para “filósofos”, nótese bien, sino – para juristas expertos, y solo para ellos (Tarello 1970).

3. *La filosofía del derecho como laboratorio conceptual*

La primera respuesta posible a la pregunta sobre las relaciones entre derecho, jurisprudencia, y filosofía del derecho resulta así.

(i) La jurisprudencia es un trabajo (interpretativo y “constructivo”), que responde a cuestiones “de derecho” (¿qué dispone el derecho?, ¿cuál es el contenido normativo del ordenamiento?).

(ii) La filosofía del derecho, en cambio, es una empresa eminente y meramente conceptual, que responde a problemas de formulación y organización del conocimiento.

Naturalmente, esto requiere algunas explicaciones.

Diciendo que la filosofía del derecho es una empresa meramente conceptual, entiendo que esta consiste en modelar – no el derecho, como hacen los juristas interpretando textos normativos y construyendo normas implícitas, sino – los conceptos necesarios para describirlo en contextos de “expository jurisprudence” (Bentham 1996, 293 s.). Y los conceptos se modelan mediante definiciones estipulativas o (más frecuentemente) mediante redefiniciones.

En otras palabras, ofrecer soluciones distintas a un problema filosófico-jurídico incide sobre el modo de *describir* el derecho, pero no incide en algún modo sobre la identificación del contenido del derecho mismo, el cual por hipótesis, cuando se hace filosofía del derecho, no está en discusión.

Las diversas soluciones a un problema jurisprudencial tienen, en cambio, consecuencias relevantes sobre el contenido del derecho, ya que un problema jurisprudencial consiste, precisamente, en identificar las normas jurídicas válidas o existentes (así como su ámbito de aplicación). De tal forma que adoptar una tesis determinada induce a concluir que existen ciertas normas; adoptar una tesis diversa induce a concluir que existen normas diversas.

Un simple ejemplo, tomado del derecho constitucional italiano, puede esclarecer el punto. El art. 94 de la constitución italiana prevé que una de las Cámaras puede votar una moción de censura contra el Gobierno (en su conjunto). Ahora bien, según un modo de ver (casi pacífico) esta norma implica que una de las Cámaras pueda igualmente votar una moción de censura individual contra un ministro. Según otro modo de ver (minoritario) sólo el Gobierno en

su conjunto puede ser objeto de una voto de censura ⁶. Por lo tanto, sucede esto: según una cierta doctrina, el ordenamiento jurídico (en este caso, el derecho italiano) incluye una determinada norma N1 (el voto parlamentario de censura sólo puede afectar al Gobierno en su conjunto); según una doctrina diferente, el ordenamiento incluye la norma N2 (el voto de censura puede afectar también a un ministro).

Adoptar una tesis filosófica-jurídica en preferencia de otra *no* induce a concluir que existen normas jurídicas que, según una tesis diferente, no existirían para nada.

Tómese el siguiente ejemplo. Desde tiempos inmemoriales – al menos desde el libro *Province of Jurisprudence* (1954) de John Austin – los juristas discuten si el ordenamiento internacional (el conjunto de normas que regulan las relaciones recíprocas entre los estados) son un genuino ordenamiento jurídico, o si en cambio las normas internacionales son, simplemente, normas morales (una *positive morality*, como pretendía Austin), es decir, la moral social de los estados o, mejor dicho, de los gobiernos ⁷. Se quiere saber en definitiva, si conviene incluir el ordenamiento internacional en la clase de los ordenamientos jurídicos, al igual que los ordenamientos estatales (que por cierto son notoriamente diferentes), o en cambio en la clase de los ordenamientos (*lato sensu*) morales. Pero, el punto es que ninguna de las dos posibles respuestas pone en discusión el contenido normativo del ordenamiento internacional. Aquí no se discute, ¿qué se yo?, si las normas internacionales prohíben o en cambio permiten la guerra, o algo por el estilo. Ninguna de las tesis en pugna dice nada sobre esto tipo de problemas. No se discute sobre el contenido normativo del ordenamiento internacional, sino (sólo) sobre el concepto de “derecho” ⁸.

O bien, por citar otro ejemplo, cuando en Italia se discute si las sentencias en las que el Tribunal constitucional declara la inconstitucionalidad de una (disposición de) ley son, o no, “fuentes de derecho” ⁹. Se quiere saber, en definitiva, si en el listado de las fuentes del derecho vigente (la constitución, las leyes, etc.) se deben incluir, o no, también dichas decisiones del juez constitucional. Sin embargo, el régimen jurídico de estas decisiones (eficacia *erga omnes*, efectos retroactivos salvo las relaciones agotadas, etc.) no está en discusión: sobre esto todos concuerdan. Lo que se discute ya no es la

⁶ Ver al respecto Tribunal Constitucional Italiano, decisión 7/1996, donde se discute la segunda tesis, y se acepta la primera.

⁷ Sobre el punto se debe leer el conocido ensayo magistral de G. Williams 1956.

⁸ Sin embargo, para sostener la naturaleza genuinamente jurídica del ordenamiento internacional, Kelsen (1945, 328 ss.) argumenta, precisamente, a partir de su contenido: las normas internacionales son genuinas normas jurídicas, porque ellas también, como cualquier otra norma jurídica, conectan ilícitos con sanciones (guerra y represalia).

⁹ Así lo sostiene en particular A. Pizzorusso 2011.

cuestión jurídica de los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad, sino la cuestión exquisitamente conceptual de si ellas deben, o no, ser clasificadas bajo el concepto de fuente.

De esta forma, la filosofía analítica del derecho positivo se resuelve en la así llamada teoría general del derecho.

4. *La filosofía del derecho como meta-jurisprudencia*

La segunda posible respuesta a la pregunta sobre las relaciones entre derecho, jurisprudencia, y filosofía del derecho suena así: derecho, jurisprudencia, y filosofía del derecho se sitúan en tres niveles de lenguaje distintos.

El derecho, por hipótesis, no es otra cosa que el discurso de las autoridades normativas (los padres constituyentes, el legislador, las autoridades reglamentarias), es decir un conjunto de textos o documentos normativos, de enunciados que expresan normas (leyes, constituciones, reglamentos).

La jurisprudencia, en cambio, es un metalenguaje – un lenguaje de segundo grado – cuyo lenguaje-objeto es precisamente el derecho. En otras palabras, la jurisprudencia consiste en el análisis del lenguaje del derecho.

La filosofía del derecho, a su vez, es un meta-metalenguaje – un lenguaje de tercer grado – cuyo lenguaje-objeto es el lenguaje de la jurisprudencia.

En otros términos: si la jurisprudencia consiste en el análisis del discurso del “legislador” (todavía en sentido material), la filosofía del derecho consiste a su vez en el análisis del discurso de la propia jurisprudencia. En este sentido, la filosofía del derecho no es otra cosa que “meta-jurisprudencia”, o sea descripción y análisis lógico y pragmático de los discursos y de las operaciones prácticas de los juristas y de los jueces.

Lo ha dicho muy bien Alf Ross (1958, 25 s.)¹⁰:

Philosophy is the logic of science, and its subject the language of science. And so it follows that [legal philosophy] has no specific subject co-ordinated with and distinct from the “science of law” – the study of law – in its various ramifications. The relation of [legal philosophy] to the study of law is reflex, turning towards its logical apparatus, in particular the apparatus of concepts, with a view to making it the object of a more detailed logical analysis than is given to it in the various specialised studies of law themselves. The legal philosopher [...] pursues his researches into what often constitute premises taken for granted by the jurist. [...] The subject of [legal philosophy] is not law, nor any part or aspect of it, but the study of law. [Legal philosophy] dwells, so to speak, one storey higher than the study of law and “looks down” upon it.

¹⁰ Ross llama “jurisprudence” a lo que aquí yo he llamado “filosofía del derecho”. Por eso, en la cita he sustituido “jurisprudence” por “legal philosophy”.

Así entendida, la filosofía del derecho positivo – aunque la ciencia jurídica es una “ciencia” muy especial – es una rama de la filosofía de la ciencia ¹¹, y se resuelve en la teoría de la interpretación y del razonamiento jurídico.

5. *Un ejercicio de filosofía analítica del derecho positivo*

Para ilustrar todo esto, propongo un pequeño ejercicio filosófico en el cual se combinan bien, me parece, ambas caras de la filosofía analítica del derecho positivo: el análisis de la jurisprudencia y la construcción de conceptos.

Imaginemos encontrar, en los discursos de un jurista o de un juez, las siguientes tesis.

(i) El art. 40 de la constitución italiana («El derecho de huelga se ejerce en el ámbito de las leyes que lo regulan») puede ser entendido: (a) en el sentido que, en ausencia de una ley reguladora, el derecho de huelga se ejerce sin límites; o (b) en el sentido que el derecho en cuestión no se ejerce de ninguna manera hasta que tales leyes no sean promulgadas.

(ii) El art. 25, apartado 2, de la misma constitución («Nadie puede ser castigado sino sólo en virtud de una ley que haya entrado en vigor antes del hecho cometido») significa que no se admiten leyes penales retroactivas.

(iii) El poder de las Cámaras de revocar la confianza al Gobierno (art. 94, apartado 2, constitución italiana) implica además el poder de las Cámaras de revocar la confianza a un ministro ¹².

(iv) La expresión “vivienda privada” (que se encuentra en el código civil italiano) debe ser entendida en el sentido que se extiende también a los espacios de los estudios profesionales.

(v) El señor Fulano, propietario del edificio situado en calle del sicomoro 11, es responsable, según el art. 2053 del código civil italiano (“ruina de edificio”), por los daños ocasionados en el colapso del ascensor.

(vi) En relación al art. 72, apartado 4, de la constitución italiana, por leyes “en materia constitucional” debe entenderse leyes

¹¹ Pero cuidado: la configuración de las relaciones entre derecho y jurisprudencia en términos de lenguaje-objeto y metalenguaje debe tomarse con cautela. Porque, en realidad, entre el lenguaje del derecho, o sea de las “fuentes”, y el lenguaje de los juristas no subsiste una barrera lógica insuperable. De hecho, los juristas no se limitan a analizar el discurso de las fuentes: lo plasman. Por un lado, lo modelan por vía de interpretación, sacando significados – o sea, normas (tal norma envés de tal otra) – de los textos normativos. Por el otro, lo enriquecen por vía de “construcción jurídica”, es decir, agregando en gran cantidad normas implícitas.

¹² Tribunal constitucional italiano, decisión 7/1996.

formalmente constitucionales, i.e. deliberadas en conformidad al art. 138 de la misma constitución (o sea la disposición que regula el procedimiento de reforma constitucional) ¹³.

(vii) «La indicación textual de las causas de inadmisibilidad» del referéndum derogatorio, contenida en el art. 75, apart. 4, de la constitución italiana, no es «rigurosamente taxativa»; al contrario, tal disposición «presupone una serie de causas *inexpresas, previamente extraíbles del ordenamiento constitucional del referéndum derogatorio en su conjunto*», asimismo de las características «esenciales y necesarias» del instituto; por tanto, «este Tribunal considera que existen, en efecto, valores de orden constitucional, referidos a la estructura o a los temas de las solicitudes de referéndum, a tutelar excluyendo los relativos referéndum, *más allá de la letra*» de la constitución ¹⁴.

Ahora bien, la tesis (i) se diferencia de todas las demás, porque no atribuye un significado determinado a la disposición sobre la que versa. Hace una cosa muy distinta: enumera los significados (algunos de los significados) que tal disposición podría asumir a la luz (se supone) de las reglas lingüísticas (del idioma de que se trata) y de las orientaciones interpretativas y dogmáticas existentes en una cultura jurídica determinada en un momento determinado. Puede también ser entendida, si se quiere, como una previsión entorno a las interpretaciones futuras (de los jueces y/o de los juristas). El nombre apropiado para este tipo de operación es “interpretación cognitiva” (Kelsen le diría “científica”).

Al contrario, todas las demás tesis interpretativas adscriben a los textos normativos, sobre los cuales versan, un significado determinado: ese y no otros. Son, todas, ejemplos de interpretación no ya cognitiva, sino decisoria: expresiones de actos de voluntad, no de conocimiento (si así queremos decir, evocando una vez más a Kelsen).

Las tesis (ii) y (iii) son ejemplos de interpretación (decisoria) “en abstracto”, en el sentido que determinan – en todo o en parte – el significado de una disposición normativa, sin alguna referencia a casos concretos o a clases de casos concretos. Ellas, por otro lado, se diferencian bajo un perfil significativo.

La tesis (ii) adscribe significado a una disposición normativa, es decir, determina la norma *expresada* (o, más plausiblemente, una de las normas expresadas) por tal disposición.

La tesis (iii), en cambio, desarrolla las (supuestas) implicaciones de una norma (expresa) previamente identificada: es decir, una norma *no expresada* (que se pretende) implícita.

¹³ Tribunal constitucional italiano, decisión 168/1963.

¹⁴ Tribunal constitucional italiano, decisión 16/1978 (las cursivas son mías).

Las tesis (iv) y (v) se diferencian de las dos precedentes porque no se limitan a identificar “en abstracto” ciertas normas, sino las “concretizan”, para decirlo de algún modo, adscribiendo significado a los predicados (en sentido lógico: términos que denotan clases) utilizados en la formulación del antecedente de las normas en cuestión.

En particular, la tesis (iv) subsume en la clase “vivienda privada” la subclase “espacios de los estudios profesionales”; la tesis (v) subsume en la clase “ruina del edificio” el supuesto de hecho “colapso del ascensor en tal edificio”. Se trata, precisamente, de dos subsunciones: respectivamente, la inclusión de una clase dentro de una clase más amplia, y la inclusión de un individuo (en sentido lógico: un evento particular, en este caso) en una clase.

Para distinguir estas dos operaciones intelectuales, podemos decir así: la primera es una “subsunción en abstracto” (tesis iv), la otra es una “subsunción en concreto” (tesis v) ¹⁵.

La tesis (vi) es también un caso de interpretación “en abstracto”, pero, si se la confronta con la tesis (ii), es fácil ver la diferencia.

La tesis (ii) atribuye al apartado 2 del art. 25 de la constitución italiana un significado bastante obvio sobre el cual no hay desacuerdos en la doctrina. La tesis (vi), en cambio, atribuye a la expresión “ley en materia constitucional” un significado que está en conflicto con el uso corriente: en el común lenguaje jurídico esta expresión denota unívocamente leyes *ordinarias* (no formalmente constitucionales) sobre materias de alcance constitucional (ejemplo paradigmático: las leyes sobre las elecciones de las asambleas legislativas), no las leyes constitucionales.

Este último es un ejemplo de interpretación (decisoria) que podemos llamar “creativa”.

La tesis (vii), por último, es totalmente diversa de las precedentes. Aquí el Tribunal no atribuye significado – ya sea un significado imprevisible o implausible, como en el caso precedente: tesis (vi) – a una disposición normativa. Sino que, para su propia admisión, construye una serie de normas totalmente implícitas – las “causas inexpresadas” de inadmisibilidad del referéndum derogatorio – en modo del todo independiente de (“previamente a la”, dice el Tribunal) interpretación de la disposición constitucional de que se trata.

Es un ejemplo perspicaz – diría Jhering – de “construcción jurídica”.

Con el término “interpretación” nos referimos comúnmente a la totalidad de operaciones intelectuales características de la jurisprudencia (entendida como *scientia juris*), sin demasiadas

¹⁵ “Subsunción genérica” y “subsunción individual” en el lenguaje de Alchourrón y Bulygin 1971.

sutilezas. Pero, el análisis meta-jurisprudencial muestra que bajo este nombre totalizador se ocultan operaciones intelectuales diferentes y heterogéneas.

Así, por lo tanto, este único concepto totalizador, y algo opaco, de “interpretación” resulta desarticulado en una serie de conceptos más precisos aptos para una mejor descripción de la práctica interpretativa: interpretación cognitiva e interpretación decisoria; interpretación decisoria e interpretación creativa; interpretación en abstracto e interpretación en concreto; subsunción en abstracto y subsunción en concreto; interpretación (decisoria) propiamente dicha y construcción jurídica.

Obras citadas

Alchourrón, C.E., y Bulygin, E., 1971, *Normative Systems*, Springer, Wien

Austin, J., 1954, *The Province of Jurisprudence Determined*, 1832, ed. by H.L.A. Hart, Weidenfeld & Nicolson, London

Bentham, J., 1996, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, ed. by J.H. Burns and H.L.A. Hart, Clarendon Press, Oxford

Bobbio, N., 2011, “Scienza del diritto e analisi del linguaggio”, 1950, nueva impresión en N. Bobbio, *Saggi sulla scienza giuridica*, con un Prólogo de R. Guastini, Giappichelli, Torino

Bobbio, N., 2012, “Essere e dover essere nella scienza giuridica”, 1967, nueva impresión en N. Bobbio, *Studi per una teoria generale del diritto*, con un Prólogo de R. Guastini, Giappichelli, Torino

Guastini, R., 2013, “Juristenrecht. Inventing Rights, Obligations, and Powers”, in J. Ferrer Beltrán, J.J. Moreso, D.M. Papayannis (eds.), *Neutrality and Theory of Law*, Springer, Dordrecht

Kelsen, H., 1945, *General Theory of Law and State*, Cambridge (Mass.), Harvard U.P.

Pap, A., 1972, *Elements of Analytic Philosophy*, 1949, nueva impresión New York, Hafner Publishing Co.

Pizzorusso, A., 2011, *Fonti del diritto*, segunda edición, Bologna-Roma, Zanichelli, 2011

- Ross, A., 1958, *On Law and Justice*, Stevens & Sons, London
- Scarpelli, U., 2014, *Filosofia analitica e giurisprudenza*, 1953, nueva impresión en U. Scarpelli, *Filosofia analitica del diritto*, editado por A. Pintore, ETS, Pisa
- Tarello, G., 1970, "Riforma, dipartimenti, e discipline filosofiche", en *Rivista critica di storia della filosofia*, I, 109-112
- Williams, G., 1956, "International Law and the Controversy Concerning the Word Law", 1945, nueva impresión en P. Laslett (ed.), *Philosophy, Politics and Society*, Blackwell, Oxford
- Wittgenstein, L., 1922, *Tractatus Logico-Philosophicus*, con un Prólogo de B. Russell, Kegan Paul: London, Harcourt: New York